



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

RES-VOCALÍA N.º RES-VOCALIA-3-2025

Ref.: No procede apertura de investigación especial - Presentación Dra. CARRO

Ushuaia, miércoles 18 de junio de 2025



003

"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

USHUAIA, 18 JUN 2025

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 147/2025 Letra: TCP-EE, caratulado "S/NOTA NPEX 91/2025 S/ PRESENTACIÓN DE LA DRA. ANA CARRO"; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones iniciaron a raíz de una Nota presentada por la Dra. Ana Constanza CARRO (fojas 1 vta.), abogada, designada a propuesta del Poder Legislativo como Síndica Titular de la empresa Terra Ignis Energía S.A.

Que a través de su misiva expuso: "(...) *la imposibilidad de cumplimiento de mis funciones de fiscalización correspondientes al ejercicio fiscal y contable del año 2024.*

Dicha imposibilidad se encuentra motivada en la negativa de las actuales autoridades de la sociedad a proporcionar la documentación requerida y del incumplimiento de la obligación exigida por el artículo 10 de la Ley 1423. En este sentido, y conforme a los términos y alcances dispuestos en el artículo 9 de la citada ley, someto a consideración de este cuerpo la intervención que estime pertinente (...)".

Que a su vez, adjuntó copias de la totalidad de las comunicaciones efectuadas a las autoridades actuales de la Sociedad y al Poder Legislativo de la provincia (fojas 2/6).

Que seguidamente a fojas 14/16, mediante Nota Interna N° NOTA-INT-SL-38-2025 desde esta Secretaría Legal se requirió a la Secretaría Contable que informe si las autoridades de Terra Ignis S.A. remitieron a este Organismo los estados contables aprobados, los registros y su pertinente documentación respaldatoria, correspondiente a los ejercicios 2023 y 2024.

Handwritten signature and initials in blue ink.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

Que en respuesta a ello, a través de la Nota Interna N.º NOTA-INT-TIG-1-2025 (fojas 17/19), el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROBELIN indicó que: *“(...) En este sentido, se informa que la empresa Terra Ignis ha remitido a esta Delegación, los estados contables correspondientes al ejercicio irregular 2023. Los mismos fueron recepcionados el 26 de noviembre de 2024, como parte integrante de una serie de documentación requerida, y que no fuera enviada por la empresa conforme a lo establecido por Resolución Plenaria N.º 115/2023, Anexo II. Dichos estados contables, así como otra información que se requirió a la sociedad, aún no han sido objeto de auditoría por parte de nuestro equipo de trabajo, debido al cúmulo de tareas actuales. Sin embargo, la realización de tales labores, serán llevadas a cabo una vez culminada la etapa de análisis de las cuentas de inversión del ejercicio 2024, que nos han sido encomendadas. Y en ese desarrollo del examen, no se descarta el pedido de nueva documentación, en caso de ser necesario.*

(...) Por otro lado, y en lo que respecta al ejercicio 2024, se recuerda que la Resolución Plenaria N.º 115/2023 establece como plazo para el envío de la estados contables y registros, antes de la finalización del quinto mes subsiguiente del cierre anual. Por tal motivo, se informa que aún no han vencido los plazos para la presentación de la información y documentación del ejercicio pasado (...).”

Que seguidamente, desde la Secretaría Legal, se emitió el Informe Legal N.º INF-SL-69-2025 (fojas 22/27) donde la abogada Andrea Vanina DURAND analizó *“(...) De manera preliminar, cabe destacar que el presente análisis se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N.º 210/2022 que aprobó las ‘Normas de procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas’.*

En ese orden cabe determinar, en primer lugar, la competencia de este Organismo para entender en el asunto que se solicita sea investigado.

En tal sentido, cabe destacar que el Artículo 166 de la Constitución Provincial establece entre las atribuciones de este Tribunal de Cuentas: ‘3.-



003

“2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Realizar auditorías externas en las dependencias administrativas e instituciones donde el Estado tenga interés y efectuar investigaciones a solicitud de la Legislatura, conforme con las normas de esta Constitución’.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley provincial N.° 50 expresa: ‘El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en su cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales’.

Asimismo, el artículo 2° inciso a) contempla entre sus funciones ‘(...) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará al control posterior’.

A la luz de las normas transcritas, estimo prima facie que este Tribunal de Cuentas sería competente para intervenir en los hechos puestos en conocimiento, en tanto éstos se vinculan directamente con la situación financiera y patrimonial de Terra Ignis. Ello surge de lo manifestado por la Síndica, quien -según lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley Provincial N.° 1423- habría advertido a las autoridades de este Organismo su imposibilidad de ejercer adecuadamente la función de fiscalización correspondiente al ejercicio fiscal y contable 2024.

En consecuencia, las irregularidades presuntamente detectadas podrían encuadrarse dentro del ámbito de competencia de este Tribunal, en su

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos”

carácter de órgano de contralor de la actividad económica y financiera del Estado provincial (artículo 1° de la Ley Provincial N.° 50).

En este contexto, corresponde analizar qué curso de acción resulta procedente adoptar a partir de lo informado por la Dra. CARRO.

En primer lugar, corresponde dejar constancia de que, conforme lo informado por el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROVELIN, la firma Terra Ignis ha remitido a este Organismo de Control los estados contables correspondientes al ejercicio 2023.

Por su parte, el Auditor aclaró que, si bien dichos estados aún no han sido objeto de auditoría debido a la carga actual de trabajo, serán analizados una vez finalizada la etapa de evaluación de las cuentas de inversión del ejercicio 2024, es decir, respecto de la competencia de este Tribunal parecería -en principio-, si bien en forma tardía, cumplida la carga de remisión de la documental.

Además, respecto de los estados contables de Terra Ignis correspondientes al ejercicio 2024 expuso que todavía no se encuentran vencidos los plazos para la presentación de la información y documentación correspondiente.

En este sentido, y sin perjuicio de lo manifestado por la Síndica respecto de las eventuales limitaciones para el ejercicio de su función de fiscalización, cabe señalar que, desde la perspectiva de este Organismo, la sociedad en cuestión ha actuado, aunque con algunos desbordes, conforme a lo establecido por la normativa de control vigente.

Es dable advertir que, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Plenaria N.° 115/2023 Anexo II, el tipo de control para este tipo de empresas a las que no les es aplicable la Ley Provincial N.° 495, es el control posterior a través de los procedimientos de auditorías externas, conforme a lo establecido en el artículo 166 de la Constitución Provincial y sus concordantes previstos en la Ley Provincial N.° 50.



003

*"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

Asimismo, resulta prudente advertir que, al momento de su intervención, el Auditor ha tomado conocimiento del Informe de Sindicatura, más precisamente del Dictamen al que arribó la Comisión Fiscalizadora, por lo que se entiende que toda la información allí volcada será considerada oportunamente al momento de analizar los estados contables presentados.

Ahora bien, aparte de lo denunciado en relación con la imposibilidad de realizar su tarea de fiscalización, en la Nota que luce en las actuaciones y que fue remitida a la Legislatura y en copia a este Organismo, la Síndica expuso lo siguiente: '2. Remoción Irregular de la Síndica Titular

Sin perjuicio de lo expuesto en el punto precedente, en respuesta a mis solicitudes formales de información y documentación contable-societaria correspondiente al cierre del ejercicio 2024, el Sr. Eduardo Alejandro Américo Aguirre González invocando incompatibilidad en mi función y me comunicó que una Asamblea General Extraordinaria celebrada el 29 de octubre de 2024 había resuelto la remoción del cargo, designando en mi lugar al Síndico Suplente, Dr. Gonzalo Héctor Eduardo Zeni, notificándome de la decisión adoptada 5 meses después.

(...) Sin perjuicio de lo expuesto, el procedimiento adoptado por la sociedad es manifiestamente ilegal e irregular, ya que, conforme al artículo 9 de la Ley 1423, la designación -y por ende su reemplazo- del síndico en representación del Poder Legislativo constituye una facultad exclusiva de la Legislatura Provincial, razón por la cual un reemplazo sin su debida intervención resulta nulo de nulidad absoluta y atenta directamente contra los principios de transparencia y control que rigen a las empresas con participación estatal y que justificaron la decisión que oportunamente tomó el Poder Legislativo de designar un síndico en su representación para integrar el órgano de fiscalización de la

JA
FL

gestión de la sociedad al momento de crearla y capitalizarla con fondos públicos mediante el dictado de la ley 1423.

Cabe señalar que el Poder Legislativo ya se expidió antes en oportunidad de evaluar y decidir una modificación en el cargo de (1) Síndico Titular y (1) Síndico Suplente en la sociedad, y el procedimiento que se llevó a cabo en ese momento fue el procedimiento legal establecido poniendo a consideración de la Legislatura Provincial la situación y dando la debida intervención para que ésta resuelva la designación de los nuevos cargos’.

Analizado ello, cabe advertir que, con relación a la remoción informada a la Dra. CARRO, y la consecuente designación del Síndico suplente, Dr. Gonzalo Héctor Eduardo ZENI, nos encontramos frente a una situación que se circunscribe estrictamente al plano de la legalidad, dado que no se encuentra dentro de la competencia y de la órbita del control económico-financiero que lleva adelante este Organismo. Y tal como se expresó anteriormente, el resto de las cuestiones se analizarán en el marco de la Resolución Plenaria N.º 115/2023 Anexo II.

A propósito de ello, debe tenerse en cuenta que, conforme surge de las presentes actuaciones, la misiva que fue presentada ante la mesa de entradas del Poder Legislativo, exponiendo la situación acaecida respecto de la imposibilidad de la Dra. CARRO de dar cumplimiento a sus funciones como fiscalizadora de los estados contables del ejercicio 2024, igualmente fue remitida en copia a la Fiscalía de Estado.

En este andarivel, es propicio indicar que, lo manifestado por la Síndica en relación con su remoción, sería un supuesto que en particular -y teniendo en cuenta, como ya se dijo, que el resto de las cuestiones económico-financiera serán abordadas en el marco de la Resolución Plenaria N.º 115/2023 Anexo II- podría llegar a estar más bien dentro del marco del análisis que efectúa la Fiscalía de Estado de la Provincia, de acuerdo con las atribuciones que le otorga el artículo 167 de la Constitución provincial y la Ley Orgánica N.º 3.



*"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

Así, la Carta Magna en su artículo 167 dispone: 'El Fiscal de Estado tendrá a su cargo el asesoramiento y control de la legalidad de los actos de la administración pública provincial y la defensa de su patrimonio'.

A su vez, la Ley provincial N.º 3 en su artículo 1º reza: 'PRINCIPIOS GENERALES: De acuerdo con las funciones que la Constitución de la Provincia le atribuye, corresponderá al Fiscal de Estado: (...) d) controlar la legalidad de la actividad del Estado y la de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en el cumplimiento de sus funciones o invocando a aquél, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes, y demás normas dictadas en su consecuencia (...)'

Es decir, que el Órgano de Control Externo a nivel provincial con competencia para analizar la legalidad de la designación denunciada por la Síndica CARRO, sería la Fiscalía de Estado.

A propósito de ello, sobre la función de control de la legalidad de la actividad administrativa estatal se ha indicado: 'Se trata de un control objetivo de legalidad o, mejor dicho, de juridicidad, que tiene los mismos límites que el control judicial de la actividad administrativa: la Fiscalía de Estado únicamente puede controlar si se han respetado o no los principios y los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, sin poder inmiscuirse en las cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia (...).'

El control también se efectúa a posteriori, cuando el Fiscal de Estado toma conocimiento de una actividad administrativa ya consumada que le parece objetable, sea porque ha recibido una denuncia de un particular, sea porque la conozca de oficio. En tales supuestos, emitirá un dictamen cuestionando el acto o actividad que reputa contrario al ordenamiento jurídico, en el cual requerirá que sea dejado sin efecto por la autoridad competente y, de no hacerse así, podrá accionar judicialmente' (FRANCAVILLA Ricardo, 'El Rol de las Fiscalías de

Handwritten signature and initials in blue ink.

Estado', publicado en 'Cuestiones de Control de la Administración Pública, administrativo, legislativo y judicial', Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Ediciones RAP, págs. 432/433).

Por su parte, dado que la Síndica es propuesta por el Poder Legislativo y que dicho poder resulta competente para intervenir en el proceso de su designación, facultad que se encuentra expresamente establecida en el artículo 9° de la Ley Provincial N.° 1423, que regula el procedimiento correspondiente, sería pertinente también la intervención del mencionado órgano legislativo en esta cuestión.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, corresponde concluir que la firma Terra Ignis habría cumplido hasta el momento y en principio con algunos altibajos, con la remisión de los estados contables del ejercicio 2023 conforme a lo establecido por la normativa vigente, quedando pendiente su análisis para el momento que los Auditores a cargo finalicen con el análisis de la cuenta de inversión.

Por otro lado, en cuanto a la remoción denunciada ante este Organismo por la Síndica Titular, Dra. CARRO, y respecto de la posterior designación del Dr. Gonzalo Héctor Eduardo ZENI como Síndico Suplente, estimo que, salvo criterio en contrario, se trataría de una situación que excede la competencia del control económico-financiero que ejerce este Organismo y que se inscribe estrictamente en el plano de la legalidad, conforme los argumentos expuestos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los antecedentes normativos y constitucionales invocados por la Síndica removida, corresponde señalar que el análisis y eventual impugnación del acto societario denunciado recae, prima facie, dentro del ámbito de actuación de la Fiscalía de Estado de la provincia, en virtud de las atribuciones que le confieren el artículo 167 de la Constitución Provincial



003

*“2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”*

y el artículo 1° de la Ley Orgánica N.º 3, referidas al control de legalidad de los actos de la administración pública.

Por su parte, dado que la Síndica es propuesta por el Poder Legislativo y que dicho poder resulta competente para intervenir en el proceso de su designación, facultad que se encuentra expresamente establecida en el artículo 9° de la Ley Provincial N.º 1423, que regula el procedimiento correspondiente, sería pertinente también la intervención del mencionado órgano legislativo en esta cuestión.

En consecuencia, sin perjuicio de tomar conocimiento de los hechos relatados, este Organismo deberá limitar su actuación a las competencias específicas que le son propias, dejando constancia de que la cuestión relativa a la legalidad de la remoción y sustitución de la síndica designada deberá ser canalizada ante los órganos competentes para su tratamiento (Fiscalía de Estado y Poder Legislativo).

En virtud de lo expuesto, a criterio de quien suscribe no cabría aperturar una investigación especial en esta instancia, sugiriéndose que el presente informe sea puesto en conocimiento tanto de la Fiscalía de Estado como del Poder Legislativo, solicitando que, a posterior, se informe a este Organismo sobre las resultas del caso (...).”

Que a continuación a fojas 29/30, el Secretario Legal a cargo Dr. Pablo Estaban GENNARO, compartió el criterio vertido en el Informe Legal citado precedentemente.

Que esta Vocalía de Auditoría comparte y hace propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-69-2025, con las siguientes salvedades.

Que, conforme surge del Informe Legal citado precedentemente y lo informado por la Secretaría Contable, la empresa Terra Ignis S.A. ha dado

*“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos”*

cumplimiento, hasta la fecha, con la remisión de los estados contables correspondientes al ejercicio 2023, en el marco de lo establecido por el artículo 9 de la Ley Provincial N° 1423 y la Resolución Plenaria N° 115/2023, encontrándose actualmente dichos documentos bajo fiscalización por parte del Auditor asignado a la Delegación Terra Ignis del Tribunal de Cuentas, en el contexto del procedimiento de control posterior.

Que, en relación con la denuncia presentada ante este Organismo por la Síndica Titular, Dra. Carro, respecto de su remoción y la posterior designación del Dr. Gonzalo Héctor Eduardo Zeni como Síndico Suplente, el citado Informe Legal concluye que se trata de una cuestión que excede el ámbito de competencia de este Organismo en materia de control económico-financiero, correspondiendo su análisis al plano estrictamente legal.

Que, en tal sentido, corresponde traer a colación que el artículo 9 de la Ley Provincial N° 1423 establece que la sociedad estará sujeta a fiscalización estatal permanente, conforme lo dispuesto en el artículo 299, inciso 2), de la Ley Nacional N° 19.550, a fin de garantizar la transparencia y un amplio control de su gestión.

Que, por su parte, el artículo 299 de la Ley Nacional N° 19.550 dispone que las sociedades anónimas estarán sujetas a fiscalización por parte de la autoridad de contralor de su domicilio durante su funcionamiento, disolución y liquidación, cuando su capital social supere el monto establecido por la norma, el cual podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo.

Que, a nivel provincial, la Ley N° 798 crea la Inspección General de Justicia como órgano competente en materia de fiscalización de sociedades por acciones, exceptuando aquellas bajo la órbita de la Comisión Nacional de Valores, y le asigna, entre otras funciones, la fiscalización permanente del funcionamiento, disolución y liquidación de dichas sociedades, conforme a los artículos 299 y 301 de la Ley Nacional N° 19.550.



003

*"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de haber tomado conocimiento de los hechos denunciados, este Organismo debe ceñirse a las competencias que le son propias, correspondiendo que toda cuestión vinculada a la legalidad de la remoción y sustitución de la síndica designada sea canalizada ante los órganos competentes, en particular ante la Inspección General de Justicia, en el marco de las funciones que le asigna la normativa vigente.

Que, en consecuencia, en esta instancia, no se advierten elementos que justifiquen la apertura de una investigación especial, por lo que corresponde disponer el dictado del presente acto, dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones y proceder al archivo de las mismas.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por el punto 4. c) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022 y artículo 76 de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-69-2025, el que forma parte integrante de la presente y en su mérito, no proceder a la apertura de la investigación. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 2º.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, de conformidad a lo expresado en el Informe Legal aprobados en el artículo 1º de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Hacer saber a la denunciante Dra. Ana Constanza CARRO que toda cuestión vinculada a la legalidad de la remoción y sustitución de los síndicos sea canalizada ante los órganos competentes, en particular ante la Inspección General de Justicia, en el marco de las funciones que le asigna la normativa vigente. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en la sede de este Organismo al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David R. BEHRENS, por su intermedio al Auditor Fiscal a cargo de la Delegación Terra Ignis, al Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo y por su intermedio a la letrada dictaminante.

ARTÍCULO 5º.- Notificar a la denunciante Dra. Ana Constanza CARRO, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 6º.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 003 /2025^{ta} V.A.

a
B
T

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Informe Legal INF-SL-69-2025

Ref.: Expte TCP-EE-147-2025 "*S/Nota NPEX 91-2025 - S/Presentación de la Dra. Ana CARRO*"

Ushuaia, viernes 30 de mayo de 2025



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Cde.: Expte TCP-EE-147-2025

Ushuaia, 30 de mayo 2025.-

SR. SECRETARIO LEGAL

DR. PABLO ESTEBAN GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: “*S/Nota NPEX 91-2025 - S/Presentación de la Dra. Ana CARRO*” a fin de tomar intervención.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones iniciaron a raíz de una Nota presentada por la Dra. Ana Constanza CARRO, abogada, designada a propuesta del Poder Legislativo como Síndica Titular de la empresa Terra Ignis Energía S.A.

A través de la misiva la Síndica expuso: “(...) *con el objeto de poner en conocimiento de este Tribunal, en su calidad de órgano de fiscalización externa, en los términos y alcances dispuestos por el artículo 9 de la ley 1423 que rige la creación y funcionamiento de la sociedad, la imposibilidad de cumplimiento de mis funciones de fiscalización correspondientes al ejercicio fiscal y contable del año 2024.*

Dicha imposibilidad se encuentra motivada en la negativa de las actuales autoridades de la sociedad a proporcionar la documentación requerida y del incumplimiento de la obligación exigida por el artículo 10 de la Ley 1423. En este sentido, y conforme a los términos y alcances dispuestos en el artículo 9 de la citada ley, someto a consideración de este cuerpo la intervención que estime pertinente”.

A su vez, adjuntó copias de la totalidad de las comunicaciones efectuadas a las autoridades actuales de la Sociedad y al Poder Legislativo de la provincia.

En este contexto, de manera preliminar, desde esta Secretaría Legal se requirió a la Secretaría Contable que informara si las autoridades de Terra Ignis remitieron a este Organismo los estados contables aprobados, los registros y su pertinente documentación respaldatoria, correspondiente a los ejercicios 2023 y 2024, para ser analizados en el marco del artículo 9° de la Ley provincial N.º 1423.

En consecuencia, a través de la Nota Interna N.º NOTA-INT-TIG-1-2025, el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROBELIN, dio respuesta, indicando que: *“En este sentido, se informa que la empresa Terra Ignis ha remitido a esta Delegación, los estados contables correspondientes al ejercicio irregular 2023. Los mismos fueron recepcionados el 26 de noviembre de 2024, como parte integrante de una serie de documentación requerida, y que no fuera enviada por la empresa conforme a lo establecido por Resolución Plenaria N.º 115/2023, Anexo II. Dichos estados contables, así como otra información que se requirió a la sociedad, aún no han sido objeto de auditoría por parte de nuestro equipo de trabajo, debido al cúmulo de tareas actuales. Sin embargo, la realización de tales labores, serán llevadas a cabo una vez culminada la etapa de análisis de las cuentas de inversión del ejercicio 2024, que nos han sido encomendadas. Y en ese desarrollo del examen, no se descarta el pedido de nueva documentación, en caso de ser necesario.*

(...) Por otro lado, y en lo que respecta al ejercicio 2024, se recuerda que la Resolución Plenaria N.º 115/2023 establece como plazo para el envío de la estados contables y registros, antes de la finalización del quinto mes subsiguiente del cierre anual. Por tal motivo, se informa que aún no han vencido los plazos para la presentación de la información y documentación del ejercicio pasado”.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

II. ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe destacar que el presente análisis se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N.º 210/2022 que aprobó las “*Normas de procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas*”.

En ese orden cabe determinar, en primer lugar, la competencia de este Organismo para entender en el asunto que se solicita sea investigado.

En tal sentido, cabe destacar que el Artículo 166 de la Constitución Provincial establece entre las atribuciones de este Tribunal de Cuentas: “3.- *Realizar auditorías externas en las dependencias administrativas e instituciones donde el Estado tenga interés y efectuar investigaciones a solicitud de la Legislatura, conforme con las normas de esta Constitución*”.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley provincial N.º 50 expresa: “*El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en su cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales*”.

Asimismo, el artículo 2º inciso a) contempla entre sus funciones “(*...*) *ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará al control posterior*”.

A la luz de las normas transcriptas, estimo prima facie que este Tribunal de Cuentas sería competente para intervenir en los hechos puestos en conocimiento,

en tanto éstos se vinculan directamente con la situación financiera y patrimonial de Terra Ignis. Ello surge de lo manifestado por la Síndica, quien -según lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley Provincial N.º 1423- habría advertido a las autoridades de este Organismo su imposibilidad de ejercer adecuadamente la función de fiscalización correspondiente al ejercicio fiscal y contable 2024.

En consecuencia, las irregularidades presuntamente detectadas podrían encuadrarse dentro del ámbito de competencia de este Tribunal, en su carácter de órgano de contralor de la actividad económica y financiera del Estado provincial (artículo 1° de la Ley Provincial N.º 50).

En este contexto, corresponde analizar qué curso de acción resulta procedente adoptar a partir de lo informado por la Dra. CARRO.

En primer lugar, corresponde dejar constancia de que, conforme lo informado por el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROVELIN, la firma Terra Ignis ha remitido a este Organismo de Control los estados contables correspondientes al ejercicio 2023.

Por su parte, el Auditor aclaró que, si bien dichos estados aún no han sido objeto de auditoría debido a la carga actual de trabajo, serán analizados una vez finalizada la etapa de evaluación de las cuentas de inversión del ejercicio 2024, es decir, respecto de la competencia de este Tribunal parecería -en principio-, si bien en forma tardía, cumplida la carga de remisión de la documental.

Además, respecto de los estados contables de Terra Ignis correspondientes al ejercicio 2024 expuso que todavía no se encuentran vencidos los plazos para la presentación de la información y documentación correspondiente.

En este sentido, y sin perjuicio de lo manifestado por la Síndica respecto de las eventuales limitaciones para el ejercicio de su función de fiscalización, cabe señalar que, desde la perspectiva de este Organismo, la sociedad en cuestión ha actuado, aunque con algunos desbordes, conforme a lo establecido por la normativa de control vigente.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Es dable advertir que, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Plenaria N.º 115/2023 Anexo II, el tipo de control para este tipo de empresas a las que no les es aplicable la Ley Provincial N.º 495, es el control posterior a través de los procedimientos de auditorías externas, conforme a lo establecido en el artículo 166 de la Constitución Provincial y sus concordantes previstos en la Ley Provincial N.º 50.

Asimismo, resulta prudente advertir que, al momento de su intervención, el Auditor ha tomado conocimiento del *Informe de Sindicatura*, más precisamente del Dictamen al que arribó la Comisión Fiscalizadora, por lo que se entiende que toda la información allí volcada será considerada oportunamente al momento de analizar los estados contables presentados.

Ahora bien, aparte de lo denunciado en relación con la imposibilidad de realizar su tarea de fiscalización, en la Nota que luce en las actuaciones y que fue remitida a la Legislatura y en copia a este Organismo, la Síndica expuso lo siguiente: “2. *Remoción Irregular de la Síndica Titular*

Sin perjuicio de lo expuesto en el punto precedente, en respuesta a mis solicitudes formales de información y documentación contable-societaria correspondiente al cierre del ejercicio 2024, el Sr. Eduardo Alejandro Américo Aguirre González invocando incompatibilidad en mi función y me comunicó que una Asamblea General Extraordinaria celebrada el 29 de octubre de 2024 había resuelto la remoción del cargo, designando en mi lugar al Síndico Suplente, Dr. Gonzalo Héctor Eduardo Zeni, notificándome de la decisión adoptada 5 meses después.

(...) Sin perjuicio de lo expuesto, el procedimiento adoptado por la sociedad es manifiestamente ilegal e irregular, ya que, conforme al artículo 9 de la Ley 1423, la designación -y por ende su reemplazo- del síndico en representación del Poder Legislativo constituye una facultad exclusiva de la Legislatura Provincial, razón por la cual un reemplazo sin su debida intervención

resulta nulo de nulidad absoluta y atenta directamente contra los principios de transparencia y control que rigen a las empresas con participación estatal y que justificaron la decisión que oportunamente tomó el Poder Legislativo de designar un síndico en su representación para integrar el órgano de fiscalización de la gestión de la sociedad al momento de crearla y capitalizarla con fondos públicos mediante el dictado de la ley 1423.

Cabe señalar que el Poder Legislativo ya se expidió antes en oportunidad de evaluar y decidir una modificación en el cargo de (1) Síndico Titular y (1) Síndico Suplente en la sociedad, y el procedimiento que se llevó a cabo en ese momento fue el procedimiento legal establecido poniendo a consideración de la Legislatura Provincial la situación y dando la debida intervención para que ésta resuelva la designación de los nuevos cargos”.

Analizado ello, cabe advertir que, con relación a la remoción informada a la Dra. CARRO, y la consecuente designación del Síndico suplente, Dr. Gonzalo Héctor Eduardo ZENI, nos encontramos frente a una situación que se circunscribe estrictamente al plano de la legalidad, dado que no se encuentra dentro de la competencia y de la órbita del control económico-financiero que lleva adelante este Organismo. Y tal como se expresó anteriormente, el resto de las cuestiones se analizarán en el marco de la Resolución Plenaria N.º 115/2023 Anexo II.

A propósito de ello, debe tenerse en cuenta que, conforme surge de las presentes actuaciones, la misiva que fue presentada ante la mesa de entradas del Poder Legislativo, exponiendo la situación acaecida respecto de la imposibilidad de la Dra. CARRO de dar cumplimiento a sus funciones como fiscalizadora de los estados contables del ejercicio 2024, igualmente fue remitida en copia a la Fiscalía de Estado.

En este andarivel, es propicio indicar que, lo manifestado por la Síndica en relación con su remoción, sería un supuesto que en particular -y teniendo en cuenta, como ya se dijo, que el resto de las cuestiones económico-financiera serán



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

abordadas en el marco de la Resolución Plenaria N.º 115/2023 Anexo II- podría llegar a estar más bien dentro del marco del análisis que efectúa la Fiscalía de Estado de la Provincia, de acuerdo con las atribuciones que le otorga el artículo 167 de la Constitución provincial y la Ley Orgánica N.º 3.

Así, la Carta Magna en su artículo 167 dispone: *“El Fiscal de Estado tendrá a su cargo el asesoramiento y control de la legalidad de los actos de la administración pública provincial y la defensa de su patrimonio”*.

A su vez, la Ley provincial N.º 3 en su artículo 1º reza: *“PRINCIPIOS GENERALES: De acuerdo con las funciones que la Constitución de la Provincia le atribuye, corresponderá al Fiscal de Estado: (...) d) controlar la legalidad de la actividad del Estado y la de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en el cumplimiento de sus funciones o invocando a aquél, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes, y demás normas dictadas en su consecuencia (...)”*.

Es decir, que el Órgano de Control Externo a nivel provincial con competencia para analizar la legalidad de la designación denunciada por la Síndica CARRO, sería la Fiscalía de Estado.

A propósito de ello, sobre la función de control de la legalidad de la actividad administrativa estatal se ha indicado: *“Se trata de un control objetivo de legalidad o, mejor dicho, de juridicidad, que tiene los mismos límites que el control judicial de la actividad administrativa: la Fiscalía de Estado únicamente puede controlar si se han respetado o no los principios y los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, sin poder inmiscuirse en las cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia (...)”*.

El control también se efectúa a posteriori, cuando el Fiscal de Estado toma conocimiento de una actividad administrativa ya consumada que le parece objetable, sea porque ha recibido una denuncia de un particular, sea porque la conozca de oficio. En tales supuestos, emitirá un dictamen cuestionando el acto o

actividad que reputa contrario al ordenamiento jurídico, en el cual requerirá que sea dejado sin efecto por la autoridad competente y, de no hacerse así, podrá accionar judicialmente” (FRANCAVILLA Ricardo, 'El Rol de las Fiscalías de Estado', publicado en 'Cuestiones de Control de la Administración Pública, administrativo, legislativo y judicial', Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Ediciones RAP, págs. 432/433).

Por su parte, dado que la Síndica es propuesta por el Poder Legislativo y que dicho poder resulta competente para intervenir en el proceso de su designación, facultad que se encuentra expresamente establecida en el artículo 9° de la Ley Provincial N.° 1423, que regula el procedimiento correspondiente, sería pertinente también la intervención del mencionado órgano legislativo en esta cuestión.

III.CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, corresponde concluir que la firma Terra Ignis habría cumplido hasta el momento y en principio con algunos altibajos, con la remisión de los estados contables del ejercicio 2023 conforme a lo establecido por la normativa vigente, quedando pendiente su análisis para el momento que los Auditores a cargo finalicen con el análisis de la cuenta de inversión.

Por otro lado, en cuanto a la remoción denunciada ante este Organismo por la Síndica Titular, Dra. CARRO, y respecto de la posterior designación del Dr. Gonzalo Héctor Eduardo ZENI como Síndico Suplente, estimo que, salvo criterio en contrario, se trataría de una situación que excede la competencia del control económico-financiero que ejerce este Organismo y que se inscribe estrictamente en el plano de la legalidad, conforme los argumentos expuestos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los antecedentes normativos y constitucionales invocados por la Síndica removida, corresponde señalar que el análisis y eventual impugnación del acto societario denunciado recae, prima facie,



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

dentro del ámbito de actuación de la Fiscalía de Estado de la provincia, en virtud de las atribuciones que le confieren el artículo 167 de la Constitución Provincial y el artículo 1° de la Ley Orgánica N.º 3, referidas al control de legalidad de los actos de la administración pública.

Por su parte, dado que la Síndica es propuesta por el Poder Legislativo y que dicho poder resulta competente para intervenir en el proceso de su designación, facultad que se encuentra expresamente establecida en el artículo 9° de la Ley Provincial N.º 1423, que regula el procedimiento correspondiente, sería pertinente también la intervención del mencionado órgano legislativo en esta cuestión.

En consecuencia, sin perjuicio de tomar conocimiento de los hechos relatados, este Organismo deberá limitar su actuación a las competencias específicas que le son propias, dejando constancia de que la cuestión relativa a la legalidad de la remoción y sustitución de la síndica designada deberá ser canalizada ante los órganos competentes para su tratamiento (Fiscalía de Estado y Poder Legislativo).

En virtud de lo expuesto, a criterio de quien suscribe no cabría aperturar una investigación especial en esta instancia, sugiriéndose que el presente informe sea puesto en conocimiento tanto de la Fiscalía de Estado como del Poder Legislativo, solicitando que, a posterior, se informe a este Organismo sobre los resultados del caso.

Sin otras consideraciones, giro las presentes para la continuidad del trámite.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA DURAND Andrea Vanina
Tribunal de Cuentas
SIN CARGO
30/05/2025 16:03

Firmado Electrónicamente por
Sra. MINOLFI Paula Mariela
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA PRIVADA Secretaria Privada
18/06/2025 14:04

